

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300294025 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., representada por el señor Danilo Guevara Cotrina, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1894-2024 de fecha 10 de junio de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1894-2024 de fecha 10 de junio de 2024, se sancionó a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., en adelante CORONA, con una multa total de 6.31 (seis con treinta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Al literal b) del artículo 246 del RSSO<sup>1</sup></b>  Durante la fiscalización, al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire en la labor que a continuación se menciona, ésta resultó por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de equipos diésel con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:	Numeral 2.1.11 del Rubro B <sup>2</sup>	2.10 UIT

<sup>1</sup> RSSO

“Artículo 246.- El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables.

Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, debe mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO 15 y lo establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que lo modifique o sustituya. Además debe cumplir lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve punto cinco por ciento (19.5 %) de oxígeno.”

<sup>2</sup> Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.11. Ventilación

**RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2**

		Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por persona (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)													
		CX. 1820 Nv. 720	6.00	15.24	91.44	12 (2 personas)	180 (jumbo frontonero, con código JB-03 y capacidad efectiva de potencia 60 HP)	192	100.56	47.63													
2		<p><b>Al artículo 248 del RSSO<sup>3</sup></b></p> <p>Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Labores</th> <th style="width: 50%;">Velocidad de aire (m/min)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Depósito de aceites Nv. 1070</td> <td style="text-align: center;">12.00</td> </tr> <tr> <td>Taller de soldadura Nv. 1070</td> <td style="text-align: center;">12.60</td> </tr> <tr> <td>Subestación eléctrica N° 67 Nv. 1070</td> <td style="text-align: center;">3.60</td> </tr> <tr> <td>Subestación eléctrica N° 09 Nv. 920</td> <td style="text-align: center;">6.00</td> </tr> </tbody> </table>										Labores	Velocidad de aire (m/min)	Depósito de aceites Nv. 1070	12.00	Taller de soldadura Nv. 1070	12.60	Subestación eléctrica N° 67 Nv. 1070	3.60	Subestación eléctrica N° 09 Nv. 920	6.00	Numeral 2.1.11 del Rubro B <sup>4</sup>	2.11 UIT
Labores	Velocidad de aire (m/min)																						
Depósito de aceites Nv. 1070	12.00																						
Taller de soldadura Nv. 1070	12.60																						
Subestación eléctrica N° 67 Nv. 1070	3.60																						
Subestación eléctrica N° 09 Nv. 920	6.00																						
3		<p><b>Al numeral 2 del literal e) del artículo 254 del RSSO<sup>5</sup></b></p> <p>Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Equipo</th> <th style="width: 30%;">Medición de emisión de CO (ppm)</th> <th style="width: 40%;">Ubicación del equipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jumbo frontonero código FR01</td> <td style="text-align: center;">733</td> <td>RP 1070, Nv. 1070 – Cuerpo Esperanza</td> </tr> </tbody> </table>										Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo	Jumbo frontonero código FR01	733	RP 1070, Nv. 1070 – Cuerpo Esperanza	Numeral 2.1.11 del Rubro B <sup>6</sup>	2.10 UIT				
Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo																					
Jumbo frontonero código FR01	733	RP 1070, Nv. 1070 – Cuerpo Esperanza																					
<b>MULTA TOTAL</b>											<b>6.31 UIT</b>												

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

Base legal: Arts. 246°, 248° y 254° del RSSO  
Sanción: Multa hasta 400 UIT

<sup>3</sup> RSSO

“Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

<sup>4</sup> Ver nota N° 2.

<sup>5</sup> RSSO

“Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.”

<sup>6</sup> Ver nota 2.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

- a) Del 2 al 6 de diciembre de 2022, se realizó una visita de fiscalización a la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha" de titularidad de CORONA.
- b) Mediante el Oficio N° 148-2023-OS-GSM/DSMM notificado el 5 de mayo de 2023, se comunicó a CORONA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- c) A través del Oficio N° 61-2023-OS-GSM/DSMM notificado el 28 de noviembre de 2023 se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole el Informe de Instrucción N° 64-2023-OS-GSM/DSMM del 22 de noviembre de 2023. Asimismo, se le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) Con escrito del 11 de diciembre de 2023, CORONA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A través del Oficio N° 167-2024-OS-GSM/DSMM, notificado el 8 de mayo de 2024, se comunicó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 23-2024-OS-GSM/DSMM, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Con escrito del 15 de mayo de 2024, CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 23-2024-OS-GSM/DSMM.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. Mediante escrito de registro N° 202300294025 presentado el 1 de julio de 2024, CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1894-2024 de fecha 10 de junio de 2024, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre las mediciones realizadas**

- a) CORONA indica que las mediciones en cuestión fueron realizadas con un equipo de medición no calibrado por una empresa acreditada como laboratorio de calibración ante Inacal, por lo que no pueden considerarse válidas. No obstante, la resolución de sanción rechaza este argumento señalando que la acreditación es voluntaria, que los instrumentos de medición de velocidad de aire y emisión de CO no están sujetos a control metrológico y que en la fiscalización se usaron equipos debidamente calibrados.

Según el artículo 27 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. Asimismo, los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones.

Si bien el artículo 24 de la citada Ley establece que la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

evaluación de la conformidad en un alcance determinado, lo cierto es que el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM del 8 de marzo de 2017<sup>7</sup>, define “control metrológico” como el conjunto de actividades de metrología legal, precisando que se realiza a todo mecanismo de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios, de trabajos, pruebas periciales, salud pública y seguridad del trabajo, oficinas públicas y todas aquellas actividades que INACAL-DM determine directamente o en coordinación con otros organismos oficiales.

De lo expuesto, concluye que los equipos de medición empleados en la fiscalización materia del presente caso, por su finalidad, deben estar sujetos a control metrológico, siendo que el laboratorio de calibración califica como una unidad de verificación metrológica que, como tal, debe estar acreditada ante INACAL.

La recurrente señala que la acreditación es exigible en la medida que la actividad del laboratorio de calibración es empleada en la prestación de un servicio vinculado a la seguridad y salud en el trabajo, ya que los equipos que calibra son empleados en procedimientos administrativos de orden público, y de sus resultados dependerá la determinación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados y la imposición de sanciones.

Asimismo, indica que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2019-PRODUCE establece que el reconocimiento como “Unidad de Verificación Metrológica” para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico certifica que los solicitantes cuentan con la competencia técnica e imparcialidad para brindar servicios de verificación de acuerdo con las Normas Metrológicas Peruanas o sus equivalentes dispuestas por la autoridad competente.

Sobre el particular, CORONA alega que, el hecho de que no se exija la calibración de los instrumentos de medición por laboratorios acreditados es una situación delicada que ciertamente constituye una debilidad de los procedimientos de fiscalización, ya que no se dota de certeza suficiente a los equipos empleados en acciones de supervisión a cargo del Estado directamente o a través de empresas supervisoras contratadas para el efecto.

Por otra parte, indica que en un estudio realizado en el año 2015 por la empresa Apoyo Consultoría para el Ministerio de Economía y Finanzas titulado “Estudio de necesidades metrológicas, industriales y científicas a nivel nacional”, se evidencia la carencia citada. En efecto, en dicho documento se indica lo siguiente:

*“En relación con la demanda por servicios de calibración, la mayoría de instrumentos demandados –independientemente del nivel de exactitud y rango de medición- son cubiertos por los proveedores del mercado. Sin*

---

<sup>7</sup> Definición de “Norma Metrológica Peruana (NMP)” contenida en el numeral 4.2 del artículo 4 del citado reglamento: “Es el documento aprobado por el INACAL-DM de carácter obligatorio que establece las características técnicas, metrológicas y los métodos de ensayo de los medios de medición utilizados en transacciones comerciales, salud pública y otras que por su importancia determine el servicio; así como los requisitos para el etiquetado y cantidad de producto en preenvases.”

Definición de “Unidad de Verificación Metrológica”: “Organismo autorizado por el INACAL-DM para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Puede ser un organismo acreditado nacional o extranjero o también una fábrica nacional o extranjera.”

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

*embargo, actualmente existe una demanda que no podrá ser cubierta en el mediano plazo ya que en la muestra analizada ningún proveedor del sector privado brinda servicios de calibración de alcoholímetro, analizadores de redes, anemómetros, dosímetros acústicos, explosímetros, detectores de porosidad, espectrofotómetros, goniómetros, medidores de estrés térmico, pluviómetros, rotámetros, gravímetros, vibrómetros y vicosímetros. No obstante, el sector público, a través del SNM, ofrece servicios de calibración para alcoholímetros y goniómetros.*

*Es importante mencionar que a pesar de entrevistar principalmente a jefes de laboratorio o encargados del proceso de calibración de las empresas proveedoras, en términos generales estos no cuentan con el conocimiento necesario sobre los parámetros utilizados durante el proceso de mantenimiento y calibración, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con el alto nivel de informalidad del mercado. En ese sentido, la relación de patrones ofertados ha sido revisada por un equipo de expertos en calibración para identificar una tendencia en cuanto a los niveles de exactitud y rango de medición ofertados actualmente en el mercado. En este sentido, la relación de patrones ofertados ha sido revisada por un equipo de expertos en calibración para identificar una tendencia en cuanto a los niveles de exactitud y rango de medición ofertados actualmente en el mercado<sup>8</sup>.”*

Sobre lo expuesto, manifiesta que es cuestionable que la Administración haya utilizado como prueba indubitable en procedimientos sancionadores los documentos emitidos por empresas supervisoras que utilizan equipos de medición cuya calibración no ofrece ninguna garantía para el administrado. Al tratarse de laboratorios que no están acreditados ante INACAL ni sujetos a control ni supervisión de esta entidad pública especializada, los resultados de los equipos utilizados por estas empresas no ofrecen certeza e imparcialidad al Estado y a los administrados en las supervisiones.

La finalidad de la normativa comprendida por la Ley N° 30224 y el Reglamento para la Autorización, es que las entidades privadas o públicas puedan acceder a contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado, aplicable a todo medio de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios, de trabajos, pruebas periciales, salud pública y seguridad del trabajo, oficinas públicas. Dicha garantía debe ser observada por la administración pública al ejercer sus acciones de supervisión y establecimiento de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, por la trascendencia y relevancia de los resultados de las mediciones, es necesario que la calibración de dichos equipos sea efectuada por un laboratorio de calibración acreditado ante INACAL, en observancia de los principios y garantías<sup>9</sup> que

<sup>8</sup> “Estudio de necesidades metrológicas industriales y científicas a nivel nacional” Contrato N° 08-2014-EF/43.03/SAU. Informe Final. Apoyo Consultoría. Ministerio de Economía y Finanzas. Mayo 2015, p. 26  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/5/jer/boletinmetrologia/files/ESTUDIO\\_APOYO\\_2015.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/5/jer/boletinmetrologia/files/ESTUDIO_APOYO_2015.pdf)

<sup>9</sup> La recurrente señala que, para todo ordenamiento jurídico, la existencia de principios jurídicos entraña la aparición de unos postulados medulares y rectores emanados lógicamente de su propia esencia, con el objetivo de servir de guías para toda acción administrativa. Tienen dos características que les son inmodificables: a) preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico al cual se refiere; y, b) poseer un dinamismo potencial, sobre la base de las cualidades de elasticidad, expansión y proyección, que

protegen a los administrados en los procedimientos, como el Principio de Verdad Material.

Por otro lado, en cuanto a que la resolución impugnada indica que los instrumentos de medición de velocidad de aire y emisión de CO no están sujetos a control metrológico, remitiéndose al artículo 2 del Reglamento para la Autorización, que contempla un listado de instrumentos sometidos a control metrológico donde no se hace referencia a equipos de medición de velocidad de aire y de concentración de gases, la recurrente señala que:

(i) El referido acápite 2 (no artículo) de la norma no constituye “*numerus clausus*”, ya que expresamente señala:

*“El presente Reglamento rige para la autorización como Unidad de Verificación Metrológica-UVM en virtud de las Normas Metrológicas Peruanas vigentes, con la finalidad de realizar la verificación de instrumentos de medición sometidos a control metrológico, que cuenten con el certificado de aprobación de modelo u homologación del certificado de aprobación de modelo emitidos por INACAL-DM, como son:*

- *Balanzas de uso comercial (mercados, bodegas o establecimientos comerciales)*
- *Medidores de agua potable*
- *Medidores de energía eléctrica*
- *Medidores de gas*
- *Termómetros clínicos*
- *Esfigmomanómetros*
- *Otros instrumentos de medición sometidos a control metrológico dispuestos por la DM”.*

De lo anterior, advierte que no se trata de una lista cerrada, estando abierta a otros instrumentos de medición.

(ii) Complementando lo anotado, las solicitudes de acreditación para laboratorios de calibración se formulan a través del Formato DA-001.2 V03 del año 2021 al cual se puede acceder a través del Portal del Estado Peruano<sup>10</sup>; apreciándose que el Apéndice A, Disciplinas y Subdisciplinas por Áreas de Calibración, contempla, entre otras, las siguientes áreas, disciplinas (magnitud) y subdisciplinas sobre los que pueden acreditarse los laboratorios de calibración:

<b>LABORATORIOS DE CALIBRACION</b>		
<b>ÁREA</b>	<b>Disciplina (MAGNITUD)</b>	<b>Subdisciplina</b>
CONCENTRACIÓN DE GASES	CONCENTRACIÓN DE GASES	Mezcla de gases Analizadores de gases
VELOCIDAD DE AIRE	VELOCIDAD DE AIRE	Velocidad de aire

le hacen aplicable a cualquier realidad presente o futura para la cual el legislador no ha previsto una regla expresa a la que sea necesario dar un sentido afirmativo.

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2001, p. 24.

<sup>10</sup> <https://www.gob.pe/institucion/inacal/informes-publicaciones/2137420-solicitud-de-acreditacion-para-laboratorios-de-calibración>

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

Estando a lo anotado, el INACAL contempla dentro de su procedimiento las solicitudes de acreditación como laboratorios de calibración para equipos de medición de velocidad de aire y concentración de gases, con lo cual queda desvirtuado lo señalado en la resolución impugnada.

Respecto de la facultad de la autoridad administrativa, prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, para utilizar equipos que consideren necesarios en las acciones y diligencias de fiscalización, los cuales deben contar con el documento que acredite su calibración, tal disposición debe leerse a la par de la normativa precitada, precisamente por encontrarse dichos equipos empleados en la fiscalización -por su finalidad- sujetos a control metrológico. Así, aun cuando la resolución impugnada refiere que los equipos de medición se encontraban calibrados, dicha calibración debió ser efectuada por un laboratorio de calibración acreditado como unidad de verificación metrológica.

Por lo expuesto, un análisis completo e interpretación sistemática de las normas legales antes citadas, permite concluir que los equipos con los que se han realizado las mediciones en las que se sustenta la imputación de las infracciones no ha sido calibrados por Laboratorios de Calibración debidamente acreditados por la autoridad competente, por lo que sus resultados no aseguran la verificación de la aptitud del instrumento de medición y, por ello, dichos resultados no solo no son confiables, sino que no tienen valor oficial, razón por la que no podrían ser utilizados por un organismo estatal para determinar responsabilidad administrativa y menos para sustentar la imposición de una sanción.

CORONA alega que, en el caso de autos, está probado lo siguiente:

- La calibración del equipo medidor multifunción marca Testo, modelo 440 dp (medidor de climatización) con número de serie 83789991, la del equipo anemómetro térmico marca Testo, modelo 405i con número de serie 83820824 y la del equipo analizador de gases marca Dragger, modelo Msi EM200 E con número de serie KRLC-0272, con los cuales la empresa supervisora CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C., GRUPO SERMINCO S.A.C. y MRS ENERGIA Y MINERIA E.I.R.L. (en adelante, la “Empresa Supervisora”) realizó las mediciones de velocidad de aire y de emisión de gases, cuyos resultados sustentan la imputación de las infracciones a Corona, fue realizada, respectivamente, por las empresas Instruments Lab S.A.C. y Sekur Perú S.A.
- Instruments Lab S.A.C. se encuentra acreditado como laboratorio de calibración según se aprecia de la información que obra en el portal web del INACAL; no obstante, revisada la indicada información, se observa que el alcance de la referida acreditación solo involucra a instrumentos analizadores de gases, medidores de humedad relativa y medidores digitales de humedad relativa y temperatura, no así a equipos de medición de velocidad de aire, como es el caso del medidor multifunción y el anemómetro térmico antes indicados.
- En el caso de Sekur Perú S.A., dicha empresa no figura en la relación de laboratorios de calibración acreditados.

- Adjunta cuadro con el detalle señalado.

Con relación a las mediciones efectuadas por la empresa fiscalizadora, al tratarse de una empresa no acreditada como laboratorio de ensayo ante Inacal, los resultados de dichas mediciones no pueden ser considerados válidos para sustentar la imputación de las infracciones y sanciones impuestas a CORONA, conforme lo ha establecido el TASTEM en diversa jurisprudencia. La resolución de sanción no efectúa un debido análisis, limitándose a señalar que la acreditación es facultativa y que esto no se contradice con el criterio asumido en la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2, la cual solicita que se aplique en el presente caso.

Las mediciones en cuestión se realizaron por personal de la Empresa Fiscalizadora, la cual no está acreditada, así como no lo están las empresas que la componen, como un laboratorio de ensayo ante el INDECOPI o el INACAL. De esta manera, no cabe duda de que ni el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, ni el INACAL, han reconocido a la Empresa Fiscalizadora la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de conformidad en un alcance determinado. Por lo mismo, las actuaciones efectuadas por dicha empresa, sin requerir el concurso de una empresa que sí esté acreditada, devienen en que los muestreos y mediciones obtenidas no garanticen la fiabilidad y certeza que este tipo de mediciones requiere, tal como ha establecido el TASTEM en diversa jurisprudencia, como la invocada Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2.

En efecto, el TASTEM ha establecido que se reconoce la competencia técnica de una empresa a fin de que pueda efectuar mediciones de velocidad de aire o de componentes de gases, como en el presente caso, si es que aquella cumpliera previamente con los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC17025:2006, pues caso contrario la actuación de dicha empresa no estaría legitimada.

Precisamente, la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2 es clara al establecer en el literal a) del rubro 1 de la parte considerativa que -en el caso que atañe a dicha resolución y procedimiento- la supervisión estuvo a cargo de la empresa minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC. Sin embargo, para efecto de las mediciones de velocidad de aire se recurrió al personal del laboratorio CIMM Perú S.A. el cual se encuentra registrado en el listado de “laboratorios de ensayo” acreditados ante el INDECOPI, por lo que, al tener dicha condición, se encuentra debidamente legitimado.

De acuerdo con el indicado criterio, la ausencia de competencia técnica de la Empresa Fiscalizadora determina que tanto las mediciones como la opinión que ha emitido al momento de elaborar el resultado de su informe, no tengan el carácter de oficialidad y por ende de certeza que exige un procedimiento sancionador de este tipo. La discusión se centra en el análisis de cumplimiento de los parámetros de velocidad de aire y emisión de gases, lo cual necesariamente requiere de una calificación técnica del personal de la empresa encargada, que debe encontrarse ineludiblemente reconocida por el Estado a través del proceso de Acreditación; legitimación que otorga la acreditación ante el organismo estatal competente, en el caso citado el Indecopi, como expresamente se refiere en la citada Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

De esta manera desvirtúa lo señalado en la resolución impugnada cuando refiere que el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2 no es contrario al criterio de la primera instancia, respecto a que las empresas que realizan mediciones en interior mina no requieren estar acreditadas ante el INACAL. La Resolución N° 008-2013- OS/TASTEM-S2 es expresa y precisa -en el caso invocado- al establecer que por la acreditación se ha reconocido la competencia técnica del laboratorio de ensayo previa evaluación de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y la NTP, por lo que sus actuaciones se encuentran debidamente legitimadas; *contrario sensu*, la falta de acreditación no legitima las acciones de medición efectuadas, no brindando las garantías y seguridad de dichas actuaciones.

Siendo así, solicita que para este caso se aplique el mismo criterio que el TASTEM ha adoptado en la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2.

**Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

b) La recurrente indica que la resolución impugnada desestima sus argumentos sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, estableciendo que las infracciones imputadas no son susceptibles de subsanación y que las medidas correctivas que implementó, acreditadas antes del inicio del procedimiento, no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente de responsabilidad, pero sí para aplicar el factor atenuante.

Con relación a lo señalado en la resolución impugnada, indica que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 establece que las entidades deben adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, ello no quiere decir que a través de estos se impongan condiciones menos favorables para el administrado. La recurrente cita el texto del Artículo II de del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En su caso, alega que la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, cuya aplicación invoca al haber efectuado -antes del inicio del procedimiento- las medidas correctivas correspondientes a las infracciones imputadas, se encuentra prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo texto cita en su recurso de apelación.

Sobre el particular, alega que los autores nacionales, acorde con los principios del Derecho Administrativo sancionador, reconocen que ante el supuesto antes citado podía optarse por más de una consecuencia jurídica siendo atenuantes o eximentes. En su caso, el supuesto legal encaja perfectamente con las circunstancias que se presentaron en la realidad<sup>11</sup>. Agrega que, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se

---

<sup>11</sup> La recurrente cita al autor Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444." Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 512, señalando lo siguiente: "*Subsanar implica tener que reparar o remediar un daño ocasionado, en este caso. A la Administración Pública o a un tercero. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando había iniciado actividades sin título habilitante, retira un anuncio que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos). En ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por un ilícito*

puede determinar cuál fue el sentido que el legislador consideró para incluir eximentes de responsabilidad a nivel de ley (página 56):

**I.11.3.4.4 La inclusión de eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas (Artículo 236-A)**

Hasta antes de la entrada en vigencia de la LPAG, salvo que se estuviese frente a una legislación especial, se hacía simplemente una aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa, sin apreciar las particularidades de cada situación en particular, que hubiesen podido atenuar e incluso eximir de responsabilidad a quien inicialmente parecería haber incurrido en ella.

La redacción antes prevista en la LPAG avanza algo en ese sentido, estableciendo supuestos que pueden ser considerados como atenuantes. Sin embargo, no consideraba diversos escenarios que, en la práctica, se producían. Así, el nuevo texto del artículo 236 de la LPAG establece constituyen condiciones eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobado.
2. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
3. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente.
4. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
5. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
6. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235 de la LPAG.

En la misma línea, se establece que constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad los siguientes supuestos:

1. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
2. Otros que se establezcan por norma especial.

Ciertamente, el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, incorporó a la Ley del Procedimiento Administrativo General el citado artículo 236-A, el mismo que posteriormente fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y, finalmente, numerado como 257 por el TUO de la Ley N° 27444, precisamente para reformar el procedimiento administrativo sancionador, disponiendo -entre otros aspectos- que los procedimientos especiales (como el presente) no pueden imponer a los administrados condiciones menos favorables que las previstas en el capítulo correspondiente de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, no puede soslayarse, por ejemplo, el Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de dicha norma legal, que indica que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.

En ese sentido, las disposiciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1029 son aplicables a este caso y a todo procedimiento administrativo en tanto contienen condiciones más favorables para el administrado, como lo es el uso efectivo de las eximentes y las condiciones atenuantes de la responsabilidad.

---

*(como es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante en el TUO de la LPAG) sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del daño o mal causado. Por el cambio de mentalidad que genera, suele ser no aceptado fácilmente por los funcionarios o servidores acostumbrados a multiplicar expedientes sancionadores por ilícitos ya superados en la práctica. En su contra se dice que da la oportunidad de cometer ilícitos y luego subsanarlas, incentivando la impunidad. pero no se advierte que no existe tal impunidad porque precisamente, al considerar una eximencia de responsabilidad el autor tendrá el incentivo correcto para corregir su acción indebida, satisfaciendo el interés público alterado por su acción y evitando los costos de la Administración Pública en dedicarse a armar expedientes por temas ya superados. Pensar en contrario, es confundir el medio con el fin, el medio es la sanción y el fin inducir a la futura actuación correcta del administrado.”*

No obstante, lo expuesto, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, al limitar la aplicación de la causal de eximencia prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 (artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General), está contraviniendo manifiestamente la Ley; estableciendo una condición menos favorable, lo cual está expresamente prohibido para las leyes que regulan los procedimientos especiales, más aún para un reglamento aprobado por una norma de menor rango.

En efecto, el literal e) del artículo 16 del RFS, sobre el cual se sustenta la improcedencia establecida por la resolución impugnada, señala:

*“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa  
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

*(...)*

*e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.”*

El tenor de la citada norma -no hay duda- evidencia una manifiesta limitación a la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad, al establecer una condición que el TUO de la Ley N° 27444 no prevé; esto es, que la conducta sea o no subsanable. Lo advertido no se condice con el texto del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, ni con la opinión experta antes señalada ni con el espíritu de la norma que se desprende de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272.

Considérese en este punto que, por jerarquía normativa, la prevalencia de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 no soporta discusión alguna; para lo cual nos remitimos pertinentemente a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú que prevé:

*“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”*

Por lo expuesto, argumentar que, por las características y naturaleza de las infracciones imputadas, no es factible que sean subsanadas, carece de sustento legal válido, lo que conlleva en el caso de autos a que -en el supuesto negado de que se considere las mediciones efectuadas durante la fiscalización como válidas- se aplique la subsanación voluntaria, en el marco de lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444. De no ser así, estaríamos en un escenario incierto, en el cual ningún incumplimiento sería subsanable, ya que toda supervisión deja constancia de

hechos acaecidos en determinado momento, sobre los distintos aspectos que implica el desarrollo de las actividades mineras sujetas a fiscalización.

La recurrente sostiene que, a diferencia de los demás eximentes previstos en el TUO de la Ley N° 27444 (como son el caso fortuito o fuerza mayor, cumplimiento de un deber legal, incapacidad mental, orden obligatoria de autoridad competente, entre otros), la subsanación voluntaria de la infracción tiene como presupuesto que, en determinado momento el administrado realizó la conducta prevista en el supuesto de hecho de una infracción, presentándose una relación de causalidad entre su actuación particular y el tipo infractor (nexo causal), y bajo una condición de culpabilidad (si el tipo infractor exige dolo o imprudencia) u objetividad. Ante dicha situación, el administrado, de forma posterior a la detección de la infracción por parte de la Administración Pública, revierte su conducta adecuándola a la norma inicialmente incumplida, removiendo las consecuencias negativas que la misma pudo ocasionar, de ser el caso.

La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa en el TUO de la Ley N° 27444 tiene como primer elemento para la configuración de la causal eximente que el administrado haya realizado una conducta que revierta el supuesto incumplimiento de la norma sustantiva que sostiene el tipo infractor. Esta conducta, conforme con el TUO de la Ley N° 27444, implica una subsanación del incumplimiento de la norma sustantiva cuando se adopten aquellas acciones que reconducen la actuación del administrado a cumplir con las normas vulneradas. La subsanación debe entenderse cuando el administrado haya orientado su situación jurídica hacia el cumplimiento de la norma sustantiva infractora.

En dicha línea -contrariamente a lo señalado en la resolución impugnada- hace énfasis en que el TUO de la Ley N° 27444 no limita este supuesto de eximente de responsabilidad administrativa a determinados tipos de infracción, sino que el mismo resulta general y potencialmente aplicable para cualquier supuesto de hecho infractor, siendo evidente que el RFS contraviene el artículo 257 y el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que, expresamente señala: *“Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444”*<sup>12</sup>.

De lo expuesto, lo que determina la subsanabilidad de una infracción será la posibilidad de no revertir los efectos dañosos producidos por la misma. El riesgo al que hace referencia la resolución impugnada no impedirá -por tanto- la procedencia de la subsanación. En el mismo sentido, las características o naturaleza de la infracción *per se* no determina si esta es o no subsanable, deberá verificarse entonces la consecuencia o daño que haya producido la misma y la posibilidad o no de revertir sus efectos.

---

<sup>12</sup> La recurrente cita al autor Juan Carlos Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.” Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513 señalando lo siguiente: *“En el campo de los ilícitos administrativos, este eximente puede ser aplicado a ilícitos que son acciones positivas y no solo omisiones (por ejemplo, realizar acciones de contaminación, competencia desleal, trasgresión de derecho de autor, etc.), a infracciones menores o graves, pues la distinción de magnitud no hace a la subsanación de la infracción, a las infracciones de mera conducta o de perjuicio efectivo. Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad de revertir los efectos dañosos producidos. No debe perderse de vista que la subsanación implica ‘reparar o remediar un defecto (...)’”*

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

Precisada -al amparo de la normativa y la doctrina antes citada- la necesidad de verificar el daño producido y la posibilidad de revertir sus efectos o no para poder establecer que una infracción es insubsanable, cabe señalar que la referencia efectuada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción respecto al pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL, relacionado con la aplicabilidad de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, sí es pertinente desde el punto de vista conceptual.

No discutimos el hecho que el asunto de la referida resolución no está relacionado con la materia objeto del procedimiento. Ciertamente, ambas tienen por objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales con la finalidad de -valga la redundancia- prevenir la ocurrencia de accidentes y daño a la salud de los trabajadores (en el caso específico de las normas del RSSO, prevenir la ocurrencia de enfermedades ocupacionales).

La recurrente señala que, debe tenerse en cuenta que la afinidad advertida no tiene como fin que en el presente procedimiento se verifique el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud; ello carece de toda lógica y no responde al sentido de lo expuesto en su escrito de descargos; sino de que se tenga en consideración en el análisis los fundamentos sobre la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, que subyace en el razonamiento lógico volitivo expuesto en el indicado pronunciamiento de SUNAFIL, que por el alcance general como han sido planteados antes de ser aplicados al caso particular de la resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral, entiende son acordes para el presente procedimiento. Ello, más aún, tratándose de procedimientos donde se ventila el cumplimiento de normativas con similar finalidad, esto es, la prevención de riesgos laborales como accidentes y daños a la salud de los trabajadores.

Dicho esto, CORONA considera pertinente reiterar que en la referida resolución de SUNAFIL, Resolución de Sala Plena N° 003-2024-SUNAFIL/TFL, se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo, que deben considerarse como infracciones insubsanables a aquellos incumplimientos tipificados cuyos efectos originaron daños comprobados por la inspección del trabajo y cuya naturaleza suponga que no pueden ser reparados; contrariamente, si la infracción o infracciones constatadas originan riesgo o un potencial daño, y, en tanto, las medidas adoptadas por el sujeto inspeccionado -espontáneamente o bajo el requerimiento del inspector actuante- garantizan que dicho riesgo desaparezca o sea reparado, se considerarán como subsanables. Lo indicado se encuentra sustentado en los fundamentos 6.26, 6.27, 6.28, 6.29 y 6.30 de la citada resolución. Adjunta extracto.

A tenor de lo expuesto, acorde con el alcance del supuesto de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 y la doctrina, CORONA solicita considerar que en el caso de autos las infracciones imputadas no han causado ningún daño personal, ni a bienes propios o de terceros. Es más, ni el Acta de fiscalización ni el Informe de fiscalización han identificado o acreditado daño alguno en ese sentido.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

Finalmente, lo indicado por la resolución impugnada respecto a que las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, donde se establece la aplicación del eximente de responsabilidad, fueron emitidas con anterioridad a la vigencia del RSFS, por lo que no se consideran las mismas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta ser un argumento válido puesto que el RFS, y antes el RSFS, prevé excepciones para la procedencia de la subsanación voluntaria, contraviniendo expresamente el TUO de la Ley N° 27444, al establecer condiciones menos favorables que las previstas en la referida Ley, norma que debe aplicarse al caso de autos por la prevalencia normativa prevista en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

La recurrente concluye que son pertinentes y aplicables los precedentes del TASTEM contenidos en las Resoluciones Nos. 004-2017-OS/TASTEM-S2 y 011-2017-OS/TASTEM-S2, en las cuales la autoridad administrativa recoge la aplicación del eximente en los términos del entonces literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (ahora 257 del TUO de la Ley N° 27444).

Por otro lado, también es requisito para la configuración de esta causal eximente, que ocurra con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, actuación con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador. Sobre el particular, para que proceda este eximente no es requisito que se haya acreditado la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino que la acreditación puede ser opuesta por el administrado o advertida de oficio por la autoridad administrativa cuando este procedimiento incluso se encuentra en trámite.

En su caso, refiere que se han cumplido con los dos elementos para la configuración de la causal eximente, ya que: (i) ha revertido su conducta adecuándola a la norma inicialmente incumplida; y, (ii) lo ha hecho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme ha acreditado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al Informe Final de Instrucción; por lo tanto, no hay razón jurídica alguna para dejar de aplicar esta causal de eximente de responsabilidad.

La recurrente alega que, de conformidad con los documentos que sustentan el levantamiento de las observaciones formuladas presentadas mediante Carta SMC-GG-300-2022 del 15 de diciembre de 2022, realizó la subsanación de las observaciones efectuadas por la Empresa Fiscalizadora y que ahora constituyen los hechos imputados del presente procedimiento, siendo relevante para la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad que la subsanación fue realizada antes del inicio del mismo, por lo que -en el peor de los casos- corresponde que la sanción sea rebajada.

El detalle de las medidas correctivas que implementó y comunicó mediante Carta SMC-GG-300-2022 del 15 de diciembre de 2022, se encuentra precisada en sus escritos de descargos al inicio del procedimiento y al Informe Final de Instrucción, que especifican el alcance de las mismas, los resultados obtenidos y la evidencia de su implementación.

CORONA señala que, sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto negado que se consideren válidas las mediciones efectuadas y, aún, cuando contraviniendo el marco legal precitado, la autoridad administrativa decida que no es aplicable el eximente de responsabilidad, por un supuesto carácter insubsanable de las infracciones imputadas,

conforme al literal e) del artículo 16 del RFS; en todo caso y siempre dentro del referido supuesto, no puede negarse que las presuntas infracciones que se imputa han sido plenamente subsanadas antes del término fijado por el TUO de la Ley N° 27444, por lo que -en el peor de los casos- corresponde que la sanción sea rebajada, lo que conllevaría a la procedencia de aplicar en la graduación de la multa el factor (-10) previsto en el acápite III de los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia N° 035 y no (-5) como se ha considerado en el cálculo de las sanciones.

3. A través del Memorandum N° 348-2024-OS-GSM recibido el 3 de julio de 2024, la Gerencia de Supervisión Minera remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre las mediciones realizadas**

4. Respecto de lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el RSSO no ha establecido exigencia alguna respecto a que la medición de velocidad de aire, cobertura de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) deba ser efectuada únicamente con equipos calibrados por laboratorios acreditados por INACAL, ni ha condicionado la validez de tales mediciones a este último supuesto.

De otro lado, debe tenerse presente los artículos 10, 11, 24 y 27 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional para la Calidad, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 10.- Competencias del INACAL*

*10.1. Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*(...)*

*Artículo 11.- Funciones del INACAL*

*Son funciones de INACAL las siguientes:*

*(...)*

*d) Normar y regular las materias de normalización, acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte.*

*(...)*

*Artículo 24. Naturaleza*

*La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.*

*(...)*

*Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación*

*27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y*

*un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, el Reglamento para el Reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por la Resolución Directoral N° 006-2022-INACAL-DM, publicado el 3 de marzo de 2022 y vigente a la fecha de fiscalización, establece en el numeral 4.2 de su artículo 4 que el control metrológico es el conjunto de actividades de metrología legal, que se realiza a todo medio de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios, de trabajos, pruebas periciales, salud pública y seguridad del trabajo, oficinas públicas y todas aquellas actividades que determine el INACAL-DM directamente o en coordinación con otros organismos oficiales. La aplicación de los controles metrológicos se hará en forma progresiva y de acuerdo con las necesidades del país.

De las normas citadas, se concluye que la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades públicas o privadas pueden acceder a fin de contar con el reconocimiento del Estado acerca de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un determinado alcance, siendo el INACAL el organismo competente para la acreditación.

Asimismo, corresponde indicar que la definición de “control metrológico” contenida en el artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución Directoral N° 006-2022-INACAL-DM solo contempla las actividades de metrología legal, sin exigir una acreditación obligatoria.

Adicionalmente, el artículo 2 del Reglamento antes citado, referido a su “Alcance”, establece que éste:

*“(...) regula el reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica, para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico de acuerdo con las Normas Metrológicas Peruanas o sus equivalentes dispuestos por el INACAL-DM y autoridades competentes, como son: balanzas de uso comercial (mercados, bodegas, establecimientos comerciales y otros), medidores de agua, medidores de energía eléctrica, medidores de gas, vehículos tanque, instrumento de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (pesadoras totalizadoras de tolva), otros instrumentos o medios de medición sujetos a control metrológico dispuesto por el INACAL-DM o autoridad competente”.*

De lo citado, se evidencia que los instrumentos de medición de cobertura de aire, velocidad de aire para labores subterráneas y emisión de gases de monóxido de carbono (CO), no se encuentran en la lista de instrumentos de medición sometidos a control metrológico.

Por lo tanto, no existe norma alguna que exija que los instrumentos de medición para verificar el parámetro de cobertura de aire, velocidad de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) sean calibrados por un laboratorio de calibración acreditado ante INACAL, ya que la normativa vigente no exige tal acreditación, ni mucho menos condiciona la validez de los resultados de las mediciones de tales instrumentos a la alegada acreditación por INACAL.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, para las mediciones de cobertura y velocidad de aire se utilizó el instrumento de medición (anemómetro térmico) debidamente calibrado a la fecha de fiscalización (11 de noviembre de 2022), lo cual se acredita fehacientemente con el Certificado de Calibración N° V-0050-R-2022 emitido por Instruments Lab. Asimismo, las mediciones de emisión de CO realizadas por la empresa fiscalizadora fueron efectuadas con el instrumento analizador de gases debidamente calibrado a la fecha de fiscalización (5 de julio de 2022), lo cual se acredita fehacientemente con el Certificado de Revisión y Calibración N° 22-0140 emitido por Sekur Perú S.A.

Al respecto, la no acreditación de los mencionados laboratorios ante INACAL no incide en la fiabilidad de los resultados obtenidos con los instrumentos citados, pues estos se encontraban debidamente calibrados, no resultando exigible que el laboratorio de calibración esté acreditado ante INACAL.

De igual modo, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 008-2019-PRODUCE y el Reglamento aprobado por Resolución N° 0002-98-INDECOPI-CRT establecen disposiciones sobre el reconocimiento de la unidad de verificación metrológica para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, disposiciones que deben cumplir los laboratorios de ensayo y calibración acreditados por INACAL para emitir los informes de ensayo/calibración, entre otros. Sin embargo, estas normas reglamentarias no exigen que la medición de cobertura de aire, velocidad de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) deban ser efectuadas con equipos calibrados por laboratorios que estén acreditados por INACAL.

De otro lado, cabe señalar que los laboratorios de calibración certifican que los equipos se encuentran debidamente calibrados para realizar las mediciones, en este caso, la medición de cobertura y velocidad de aire, hecho que consta en el Certificado de Calibración correspondiente, como es el Certificado de Calibración V-0050-R-2022 obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300294025 del anemómetro térmico (modelo: Testo 405i, número de serie: 83820824) con sonda de velocidad (modelo: 0635 1570, número de serie: 20983405) utilizado en la fiscalización, documento emitido por Instruments Lab, en el cual se dejó constancia de la calibración realizada al equipo el 11 de noviembre de 2022.

De igual manera, para la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO), hecho que consta en el Certificado de Calibración correspondiente, como es el Certificado de Revisión y Calibración N° 22-0140 obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300294025 del Analizador de Gases (marca: DRAGER, modelo: Msi EM200 E, número de serie: KRLC - 0272) utilizado en la fiscalización, documento emitido por Sekur Perú S.A., en el cual se dejó constancia de la calibración realizada al equipo el 5 de julio de 2022.

En ese sentido, los laboratorios de calibración Instruments Lab y Sekur Perú S.A. dejan constancia de la calibración realizada a los equipos de medición; sin embargo, es claro que la realización de las mediciones de cobertura y velocidad de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) efectuadas en el marco de la fiscalización de Osinergmin respecto al cumplimiento de las normas bajo su competencia, son efectuadas por los supervisores encargados de tal diligencia por parte de esta entidad.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

En efecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, vigente a la fecha de la fiscalización, establece lo siguiente sobre la actividad de fiscalización:

*“(...) Comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles al Agente Fiscalizado, derivados de: i) una norma legal o reglamentaria, ii) contratos de concesión con el Estado incluyendo los derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, iii) disposiciones normativas o medidas administrativas emitidas por el organismo regulador.*

*Son realizados bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, en los sectores energético y minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.*

*Abarca las actividades desarrolladas previamente a que se disponga el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, y concluye en el Informe de Fiscalización emitido por la Autoridad de Fiscalización.”*

Por lo tanto, en legítimo ejercicio de sus facultades, Osinergmin realizó la fiscalización en la Unidad Minera Acumulación Yauricocha, para lo cual la empresa supervisora encargada de la diligencia realizó las mediciones de cobertura de aire, velocidad de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO).

Cabe indicar que ni en el RSSO, ni en otra norma, se establece exigencia alguna respecto a que las mediciones de cobertura de aire, velocidad de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) con los instrumentos calibrados deban ser realizadas por una empresa acreditada ante INACAL. En tal sentido, las mediciones realizadas en la fiscalización generan certeza, al encontrarse dichos equipos debidamente calibrados, no correspondiendo una nueva medición.

En cuanto a la Resolución N° 008-2013-TASTEM-S2 del 14 de febrero de 2013, alegada por la recurrente, cabe indicar que ese caso está referido a un procedimiento sancionador seguido contra PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., por incumplirse la velocidad mínima de aire en una labor de la Unidad Minera Huarón, hecho que fue verificado en la supervisión efectuada del 25 al 29 de agosto de 2009 por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC.

Asimismo, en el caso particular materia de la resolución antes citada se precisó que el laboratorio CIMM PERÚ S.A., cuyo personal efectuó las mediciones en esa oportunidad, se encontraba en el Listado de Laboratorios de Ensayo acreditados ante el INDECOPI, siendo que el entonces Servicio Nacional de Acreditación de la referida institución, en ejercicio de sus facultades, había reconocido la competencia técnica del laboratorio de ensayo de CIMM PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, en momento alguno en dicha resolución se afirmó que, de no contarse con dicha acreditación, los resultados de las mediciones serían inválidos. Ello, considerando que la normativa vigente no exige que las mediciones para verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de Osinergmin tengan que ser efectuadas por laboratorios acreditados ante INDECOPI (ahora INACAL).

En consecuencia, las mediciones de velocidad de aire, cobertura de aire y de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) efectuadas en el presente caso resultan plenamente válidas.

Adicionalmente, es oportuno señalar que en virtud del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima<sup>13</sup>, el presente análisis es consistente con pronunciamientos anteriores emitidos por este Tribunal en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra titulares mineros que no garantizaron las condiciones de seguridad de ventilación en sus instalaciones, manteniendo la misma interpretación de las normas aplicables al caso en análisis, que en los pronunciamientos anteriores. Ello, conforme se desprende de las Resoluciones Nos. 027-2020-OS/TASTEM-S2, 203-2020-OS/TASTEM-S2, 241-2020-OS/TASTEM-S2, 231-2021-OS/TASTEM-S2, 188-2022-OS/TASTEM-S2 y 280-2022-OS/TASTEM-S2.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

**Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

5. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la citada norma dispone que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del mencionado TUO<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 2744

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>14</sup> “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

De la lectura de la disposición citada se concluye que el TUO de la Ley N° 27444 no establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción; es decir, cuando ocurra, debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar.

Sobre el particular, a criterio de este Tribunal, existen infracciones por cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas; es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación. Así, en el presente caso, las mediciones efectuadas en la fiscalización reflejan condiciones únicas cuyos resultados son inmediatos (registro de hora); por lo tanto, la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización por parte del titular minero está orientada a dar cumplimiento ulterior a la normativa vigente, mas no podrían corregir las deficiencias en la velocidad mínima de aire, cobertura de aire y en el parámetro de emisión de monóxido de carbono (CO), verificadas al momento de la fiscalización.

Por lo expuesto, en el presente caso, no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, establecido el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse configurado la condición de "subsanación" voluntaria de los hechos infractores prevista en la propia norma para su aplicación, ya que las infracciones imputadas no pueden ser subsanadas materialmente por su propia naturaleza.

Lo anterior guarda conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 16° del RFS aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, que establece como eximente de responsabilidad *"la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación"*.

Sin perjuicio de ello, en modo alguno el RFS establece condiciones menos favorables a los administrados, pues conforme se ha expuesto, el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 no establece que todas las infracciones sean subsanables, sino que para la aplicación del eximente de responsabilidad debe darse la condición referida a la subsanación de la infracción antes de la imputación de cargos, lo que no ocurrió en el presente caso, al no ser posible dicha subsanación materialmente.

Por otro lado, cabe mencionar con relación a las Resoluciones Nos. 004-2017-OS/TASTEM-S2 y 11-2017-OS/TASTEM-S2 que estas fueron emitidas en enero de 2017; es decir, con anterioridad a la aprobación del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD ocurrido en marzo de 2017, que estableció en su artículo 15° el listado de incumplimientos insubsanables.

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

RESOLUCIÓN N° 114-2024-OS/TASTEM-S2

Al respecto, es importante precisar que, en observancia del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en dichas resoluciones el TASTEM aplicó el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la citada ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en atención a que en la fecha en que fueron emitidas, esto es en el mes de enero de 2017, aún no se había determinado el listado de incumplimientos insubsanables por su propia naturaleza, por lo que no era de conocimiento público la existencia de dichos supuestos, lo que ocurrió recién en el mes de marzo de 2017 con la emisión y publicación de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Debe tenerse presente, además que, conforme se dispuso en el artículo 2° del citado Reglamento, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para Osinergmin en el marco de sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora bajo su competencia. En ese sentido, a partir de la vigencia del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, resultaban de plena aplicación todas las disposiciones del mencionado Reglamento, entre ellas, lo dispuesto en su artículo 15 referido a la subsanación de infracciones, que comprendía el listado de infracciones insubsanables.

Ahora bien, para el presente caso resulta aplicable el RFS, aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, vigente y de obligatorio cumplimiento para Osinergmin desde junio de 2021, como expresamente se contempla en su artículo 2°, norma que prevé las condiciones para que se configure la subsanación de la infracción como eximente de responsabilidad, lo cual resulta acorde a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, el cual no prevé que todas las infracciones sean subsanables, sino que para la aplicación del eximente debe darse la subsanación de la infracción.

Por otra parte, corresponde señalar que la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, establecía la aplicación de un atenuante de -10% en el supuesto que el infractor hubiese subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento.

Sin embargo, cabe precisar que a la fecha de la fiscalización en la que se verificó la comisión de las infracciones (del 2 al 6 de diciembre de 2022) se encontraba vigente el RFS aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, por lo que esta norma es la que corresponde aplicar de configurarse los factores atenuantes previstos en su contenido.

Así, el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26 del citado RFS contempla un factor atenuante de -5% para los casos en los que el agente fiscalizado acredita la subsanación de la infracción luego del inicio del procedimiento hasta antes de emitirse la resolución sancionadora. Asimismo, el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS contempla un factor atenuante de -5% por acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme se ha expuesto en el presente numeral, las infracciones imputadas en este caso tienen carácter insubsanable, siendo importante señalar que, en virtud de los Informes N° 001-2022 SEG-MIN y N° 003-SUP-VENT-2022, presentados por CORONA al cierre de la fiscalización (del 2 al 6 de diciembre de 2022) y el 15 de diciembre de 2022, respectivamente, la primera instancia aplicó en el cálculo de multa de cada una de las

infracciones imputadas el factor atenuante de -5%, al considerar que con dichos documentos la administrada acreditó la realización de acciones correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS<sup>15</sup>, conforme consta en las páginas 21 y 22 de la resolución impugnada.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al Principio de Legalidad, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1894-2024 de fecha 10 de junio de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.**

«hchavarryr»

**PRESIDENTE**

---

<sup>15</sup> RFS

“Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5% (...)”